

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Charalá (s).

Ref. Recursos Ordinarios. Rdo. 2021 00040 00 Acción Reivindicatoria de Inmueble Rural
Demandantes: Luis Emilio Arenas Silva y Otra
Demandado: Pablo Emilio Santos Rivera.

Como apoderado del demandado Pablo Emilio Santos Rivera, comedidamente manifiesto a su despacho que inconforme con la decisión contenida en su proveído de fecha 03 de noviembre de 2022, publicada en estados el día siguiente, interpongo los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación ante el superior jerárquico a efectos de que se modifique y/o revoque la decisión referida en censura y en su lugar se decrete la prosperidad de la nulidad deprecada por la ostensible vulneración al Debido Proceso tutelado por nuestra Carta Política, artículo 29, con apoyo en las razones e hipótesis esbozadas en escrito de petición de nulidad y en las apreciaciones que seguidamente expongo como adicionales y como motivos de desconcierto en la interpretación y aplicación tanto de la normatividad sustancial, procesal y jurisprudencial plasmada por ese operador judicial, en la decisión objeto de reproche.

RAZONES O FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ACUSADA.

Considero incongruentes e incoherentes con la ley sustancial y procesal y, con la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, las consideraciones esbozadas por ese operador judicial que apoyan la decisión nugatoria que se censura a través de la presente modalidad ordinaria de reposición y apelación, por lo siguiente:

1.- De la reivindicación. Acción reglamentada y regulada por los artículos 946 y 1325 del código civil colombiano.

Se ha pretendido esbozar tanto por el apoderado actor en reivindicación, como por el operador judicial que la acción reivindicatoria de inmueble en el caso particular es procedente y viable por cuanto, afirman, existe legitimidad en la causa activa. Resulta incongruente tal apreciación porque concurre violación directa al precepto del artículo 1325 del código civil, al inobservar y no dar aplicación al artículo 946 de la misma obra, como norma sustancial que gobierna o rige el tema.

“ El artículo 946 define la reivindicación o acción de dominio como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”

“ El artículo 1325 ibidem, prescribe: El Heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 1693 - 2019, Radicado 25183-31-84-001-2007-00094-01, al interpretar las normativas sustanciales en mención, dispuso que *Para que prospere la acción reivindicatoria contra terceros deben cumplir los demandantes con los presupuestos generales que le son propios a la acción reivindicatoria al tenor del artículo 946 del C.C., sí como los especiales que le corresponden con los que igualmente le son propios al tenor del artículo 1325 del C.C.*

Interpretación normativa que aplica al caso particular, pues los gestores no pueden acreditar el dominio porque no han sido reconocidos como herederos, ni eventualmente como cesionarios, sencillamente porque nunca se ha iniciado ni tramitado la liquidación de la sucesión, de la herencia, de los causantes Angel María Flórez Cárdenas y María Esperanza Méndez de Flórez, quiénes son titulares del derecho de dominio del rústico sobre el que recae la decisión restitutiva que se deprecia en nulidad supra legal.

Con apoyo en esta hipótesis se concluye que efectivamente se vulnera el Debido Proceso y por ende infiere en manera incontrovertible la nulidad deprecada, así no se encuentre enlistada la causal en manera taxativa por el artículo 133 del Código General del Proceso.

Si lo pretendido es la reivindicación para la comunidad hereditaria, acatando lo normado por el artículo 1325 se tiene: “que los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros.(....)” (subrayo fuera de texto).

Igualmente “ los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. ..(....)”

Sin mayor invención resulta palmario que para el caso particular no concurre ninguna de las situaciones y/o circunstancias fácticas y procesales, pues los gestores ni son herederos de los causantes titulares del dominio, ni acreditan haber iniciado o tramitado la sucesión intestada de los causantes atrás mencionados, como tampoco acreditan ser adjudicatarios del bien inmueble trabado en demanda.

La ausencia de la condición legal prescrita por la norma sustantiva deviene en la ausencia de la legitimidad en causa por activa.

2.- Requisito de Procedibilidad - Conciliación Prejudicial –

A manera de requisito de procedibilidad la ley procesal, exige intentar la conciliación antes de formular la demanda con la que se promueve proceso declarativo, siempre que las pretensiones sean susceptibles de conciliación, vale decir, que sean transigibles (Ley 640/2001, artículo 38; modificado por Ley 1564/2012 artículo 621).

En atención al principio de acceso a la administración de justicia surge la hipótesis de sustituir o evadir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y se concede cuando con la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares, acorde con lo dispuesto por el canon 590, numerales 1 y 2 del C.G.P.

El Artículo 590 del C.G.P. Parágrafo primero dispone que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la practica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

La dispensa de la audiencia de conciliación pre procesal tiene lugar siempre que en la demanda se solicite la **practica** de medida cautelar y se materialice ante Registro de Instrumentos Públicos, como anotación en el folio de Matrícula Inmobiliaria.

En el caso que nos ocupa, no se apporto por los demandantes prueba – Registro de la medida cautelar pedida y decretada ante Instrumentos Públicos, porque nunca fue materializada, nunca fue registrada la cautelar pedida y decretada y en tal sentido se vulnero el debido proceso, pues se evadió un requisito solemne para admitir y ordenar el traslado de la demanda al accionado y así entorpecer la litis y, bajo esa actitud irregular se hizo conejo a la recta administración de justicia, en manera soterrada y soslayando los deberes de las partes de lealtad procesal; obviamente pretendiendo un interés que a todas luces resulta injusto, pues se ha despojado en manera arbitraria y mediante engaño a un ciudadano campesino de la posesión material de un rústico que representa toda una vida de su trabajo arduo como son las labores del agro. Esta irregularidad un tanto fraudulenta también infiere vulneración al derecho fundamental del debido proceso, máxime ante la rama judicial que debe impartir justicia en manera objetiva e imparcial y velar en manera estricta por el cumplimiento de los catálogos procesales dispuestos para asumir el conocimiento en lo asuntos de su competencia, sin que tal control implique parcialidad en sus decisiones o consideraciones omnímodas - majestuosas dadas las condiciones socio económicas de quienes integran la litis.

OTRAS SUPOSICIONES FACTICAS.

a). El acceso a la administración de justicia solo puede estar adecuadamente garantizado en tanto los requisitos a los que se supedita se hallen inequívocamente previstos en la ley, de modo que el justiciable pueda asegurarse con anticipación de cumplirlos íntegramente.

De lo contrario, tal acceso quedaría sujeto al criterio del operador jurídico, situación nada coherente con el modelo de Estado constitucionalmente adoptado (Carta Política. Artículo 1º.) en el cual los alcances de los derechos fundamentales no pueden depender de la autoridad obligada a satisfacerlos.

b) El justiciable necesita conocer, antes de formular la demanda el catálogo de requisitos para acceder a la justicia. Por dicha razón no parece democrático someterlo al impredecible criterio del juez a la hora de establecer si requiere agotar el intento de conciliación pre procesal para promover el proceso respectivo.

c) Burla a la solemnidad procesal. Para que ? . Una medida cautelar de inscripción de demanda – art. 590-1 /2 C.G.P., no aplica, ni cumple objetivo procedimental en el evento en que el accionado no aparezca como titular de derecho alguno en la tradición del inmueble pretendido en restitución o en trámite litigioso, según certificado de la O.R.I.P. Por tanto su praxis se constituye en un mecanismo de burla o argucia para evadir infundadamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

d) La inscripción de la demanda. Para que la medida sea practicada es preciso que el actor interesado preste caución por el valor equivalente al 20% de la cuantía de las pretensiones. Para responder por las costas y perjuicios que con ellos se pueda ocasionar injustamente (CGP. Art. 590.2). La mera póliza de garantía no constituye ni representa medida cautelar.

La inscripción de la demanda debe cumplir el propósito de preparar el registro de la eventual sentencia que altere la titularidad del derecho según lo pedido con la demanda, lo que significa que el derecho que persigue el actor es ese, y no es reemplazable por otro, por lo que la medida cautelar se torna indispensable para asegurar el cumplimiento del hipotético fallo favorable a la demanda.

Para el caso particular, la materialización de la cautelar nunca se cumplió, pues no aparece inscrita la medida ante Registro de I.P., basta con examinar el folio de M.I. 306-4614 correspondiente al inmueble trabado en litis.

Esta actuación irregular y soterrada acaso no es violatoria al debido proceso ?; no atenta contra la solemnidad normativa de obligatoria aplicación y cumplimiento ?; éstas prácticas irregulares fulguran vulneración a la tutela judicial.

Por las razones, hipótesis, argumentos, inconsistencias que expongo es que he solicitado la NULIDAD del proceso declarativo, pues su ejecución y desarrollo procedimental; amén de los beneficios para los gestores riñen con el debido proceso como derecho fundamental de protección constitucional en nuestro estado de derecho, máxime ante la indefensión jurídica de un campesino completamente iletrado, al que se le imponen sanciones pecuniarias por no disponer de medios informáticos como un tinte adicional por su torpeza al no defenderse como causa de su ignorancia ante la ausencia de preparación académica.

Fundamentos Jurídico procesales: Artículos 318, 319, 320, 321, 322 y concordantes del Código General del Proceso.

En próximas horas estaré enviando copia este escrito por email parte actora.

Atentamente,

Julio Enrique Maldonado P.
C.C. 13.832.930 de B/manga
T.P. 46.745 del C. S. J.
Correo julioemaldonadopabogado@gmail.com

Es tan palpable y protuberante la actitud ventajosa de los demandantes que se desdibuja completamente el principio de la recta administración de justicia y de igualdad ante la ley, que sin más valoraciones me obliga por ahora a guardar silencio.